REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 19/11/2021 y 19/11/2021

133

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170320120010700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIBEL MOSQUERA PEREZ Y OTROS	CLINICA DE LA MADRE Y EL NIÑO Y OTROS	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:21:13.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300820180034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO RAMIREZ LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:35:29.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300820200028500	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	JORGE IVAN BETANCURT HURTADO Y OTROS	FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 14:22:15.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300820200032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDGARDO PARRA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 14:21:17.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300820210020900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YONSY ROJAS OCAMPO Y OTRA	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:23:51.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	EPX.ELECTRONICO
41001333370320150037800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SAUDY TATIANA LAVAO YAÑEZ	SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:30:30.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIBEL MOSQUERA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013331703– 2012 – 00107– 00
NO. AUTO	: A.S. – 501

Vista la constancia secretaria que antecede y en aras de dar impuso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que, pese al requerimiento efectuado, la parte actora hizo caso omiso a la carga impuesta por el Despacho mediante auto del 06 de julio de 2021 (Doc. 10 del Exp. electrónico), relacionada con acreditar el pago de la suma de dinero requerida por el Director Ejecutivo de Confirmesa S.A.S., a efectos de lograr el recaudo de la prueba pericial decretada, el Despacho tiene por desistida tal prueba, dado que previamente se había advertido que la omisión en el cumplimiento de la referida carga daría lugar a su desistimiento.

2. En consecuencia, se declara cerrada la etapa probatoria en este proceso y se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

3. El Despacho se abstiene personería adjetiva al doctor SAMUEL DAVID QUIGUA AREVALO, C.C. 7.701.437 y T.P. 130.154 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos del poder otorgado por la Representante Legal de la entidad (Pág. 2, doc. 12, expediente electrónico), pues éste no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2º del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

   En efecto, si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir,

mediante "mensaje de datos"[1] sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos de la poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

4. Reconocer personería adjetiva a la doctora YENNY PAOLA OSMA RODRÍGUEZ, C.C. 1.098.746.042 y T.P. 288.608 del C.S.J., para actuar como apoderada de "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN", en los términos del poder otorgado por la apoderada general de la entidad – con funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa (doc. 14 y 15 del expediente electrónico).

5. Con lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al LIQUIDADOR DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, de la existencia del presente proceso, por lo que resulta innecesario suspender su trámite hasta tanto se surta la notificación que ordena el Art. 3 – literal g) de la Resolución 202151000124999 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso la LIQUIDACIÓN de dicha EPS-S, pues dicho liquidador ya tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, al punto que ha constituido apoderado especial para el mismo.

6. Por último, se pone en conocimiento de las partes, la Resolución 202151000124999 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso la LIQUIDACIÓN de COMPARTA EPS-S, para los fines que estimen pertinentes (doc. 14, pág. 4-58, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5cf350c6af22e9d83e0cc303249a3cfdcfeb36970d88dba8d7e06b803d28e51
Documento generado en 18/11/2021 04:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (Art. 2º de la Ley 527 de 1999).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: SAUDY TATIANA LAVAO YAÑEZ
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00378-00
NO. AUTO	: A.S.- 500

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Magistrado José Miller Lugo Barrero, por conocimiento previo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e498f6b3443ce6f6091c669611f8281de0e1d1af74170d114a2c801088db1f0**
Documento generado en 18/11/2021 07:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS CANTILLO Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00285 00
NO. AUTO	: A.I.- 745

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., solicita vincular al proceso a la compañía de seguros LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo llamamiento en garantía, al considerar que ésta, en virtud de la suscripción del contrato de aseguramiento entre Argeco S.A.S. y Mundial de Seguros S.A.S, y por el cual se expidió la póliza de seguros de cumplimiento No. NV100004865, cuyo asegurado y beneficiario es la Fiduciaria Bogotá S.A. debe pagar a los demandantes, en calidad de garante de dicha entidad, las sumas a las que eventualmente ésta última resulte condenada por concepto de indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil pretendidos en la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la*

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó copia del "Anexo de modificación de póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares" de la Póliza No. NV100004865, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (pág. 66 del Doc. 01 del C02LlamamientoMundialSeguros del expediente electrónico), en donde figura como asegurado y beneficiario el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VILLA MARINA, cuya vigencia es del 01 de diciembre de 2015 al 20 de agosto de 2023; en cuyo "OBJETO" se señala *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA CUYO OBJETO ES DE FIDICOMITENTE INVESIONISTA, PROMOTOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y GERENCIA DE UNIDADES DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL "CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARINA" PROYECTO QUE SE DESARROLLARÁ EN EL MUNICIPIO DE NEIVA- DEPARTAMENTO DEL HUILA (…)".*

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ D.C., ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza referida (año 2015 y siguientes), y tienen relación directa con el objeto de la póliza, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A. y 64 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A.., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr dos días después de efectuada la notificación, conforme lo dispone el Art. artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tales efectos, remítase con la notificación, la demanda, el escrito de subsanación y reforma de la demanda (si los hubiere), contestación de demanda y reforma (si los hubiere) presentados por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía y subsanación (si lo hubiere) con sus respectivos anexos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO BONILLA SABOGAL, identificado con la C.C.79.982.513, T.P. No. 125.790 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ, de conformidad al poder conferido (Pág. 72 y 73 Doc. 15 del expediente electrónico).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINDA CUENCA ROJAS identificada con la C.C. 26.427.298 y T.P. No. 26.745 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad al poder conferido (Pág. 30 Doc. 16 del expediente electrónico).

SÉPTIMO: el Despacho se abstiene, por ahora, de reconocer personería adjetiva a la doctora ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para actuar como apoderada de la parte demandada ARGECO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en los términos del poder otorgado por Representante Legal de la entidad (pág.2, doc. 20, expediente electrónico), por cuanto dicho poder no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2º del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido

otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal. En efecto, si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados *"mediante mensaje de datos"*, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante "mensaje de datos"[1] sino mediante un documento físico firmado por el poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f903ff1f732c75cb234c17bd27b9d7c77b551f396f082fa50ff7afb02099955
Documento generado en 18/11/2021 10:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (Art. 2º de la Ley 527 de 1999).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO EDGARDO PARRA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00322 00
NO. AUTO	: A.I. – 746

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que "El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo", sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-33, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.

2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el**

término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-50, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b476d000d1c955ce8f2b7ef7d9211d5e182f2e9a26f8c25ba03c87a86b147**
Documento generado en 18/11/2021 12:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	: YONSY ROJAS OCAMPO Y OTRA.
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00209 00
NO. AUTO	: A.I. – 747

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se cumple con el requisito exigido en el artículo 166-4 CPACA, pues no se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO.

2. No se cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida por el Art. 161 – 1, CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ, C.C. 16.237.409 y T.P. 61.156 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos del poder otorgado (Pág. 14-18 doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644cb1877f55a1861e402b656a4f1e9cc6f891afa00314dac2c3c1448825a571**
Documento generado en 18/11/2021 12:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-008-2018-000344-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Arturo Ramírez Losada**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 24), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 13) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 18), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com – diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co